

RESOLUCION N. 05076

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del día 29 de octubre de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 15-1148 a la señora **DANIELA NATALIA FREITES BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018446121, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DFB** identificado con Matrícula Mercantil No. 2123440, ubicado en la Calle 57 A No. 56 – 20, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizara el registro de la publicidad exterior visual ante la Secretaria Distrital de Ambiente y desmontara los avisos adicionales ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento realizo visita técnica realizada el día 09 de agosto 2016, al establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DFB** de propiedad de la señora **DANIELA NATALIA FREITES BERRIO**, ubicado en la Calle 57 A No. 56 – 20, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que no realizó el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que dado lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta secretaria, emitió el Concepto Técnico No. 02535 del 4 de junio de 2017, el cual sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, desmontar el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso de

fachada, así como iniciar proceso sancionatorio contra la señora **DANIELA NATALIA FREITES BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018446121, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DFB** identificado con Matrícula Mercantil No. 2123440, ubicado en la Calle 57 A No. 56 – 20, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

II. EL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03224 del 04 de octubre de 2017**, en contra de la señora **DANIELA NATALIA FREITES BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018446121, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DFB** identificado con Matrícula Mercantil No. 2123440, ubicado en la Calle 57 A No. 56 – 20, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el **Auto No. 03224 del 04 de octubre de 2017**, fue notificado por aviso el día 2 de octubre de 2018, a la señora **DANIELA NATALIA FREITES BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018446121, mediante radicado 2018EE125555 del 31 de mayo de 2018, previo envió de citatorio con radicado 2017EE195942 del 4 de octubre de 2017.

Que así mismo, el anterior acto administrativo fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2019EE01425 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 16 de enero de 2019.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 01688 del 31 de mayo de 2019**, procedió formular pliego de cargos a la señora **DANIELA NATALIA FREITES BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018446121, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DFB** identificado con Matrícula Mercantil No. 2123440, ubicado en la Calle 57 A No. 56 – 20, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 57 A No 56-20 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008”.

Que el precitado Acto Administrativo fue notificado personalmente el 14 de junio de 2019, a la señora **Esmeralda Berrio Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía 32.703.295, en calidad de autorizada de la señora **Daniela Natalia Freites Berrio**.

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la investigada, la señora **DANIELA NATALIA FREITES BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018446121, contaba con el

término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar el escrito de descargos contra el Auto No. 01688 del 31 de mayo de 2019, por el cual formuló cargos.

Ahora bien, se evidenció que la interesada, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste mediante el radicado No. 2019ER139242 del 21 de junio del 2019, en el cual manifiesta:

“(…)

➤ Una vez fui notificada por primera vez, procedí a dar respuesta aclaratoria a su solicitud respecto a seguimiento hecho por el grupo de Publicidad Exterior visual en operativo de control y seguimiento el día 08-mayo-2015, donde informe lo siguiente:

➤ En la dirección Carrera 57 No. 56-20 solo contamos con un aviso publicitario de acuerdo a la normativa (Decreto 959/00 art 8 Literal c.)

➤ Adicionalmente informe que no tenemos pendones ni publicidad pintada en la fachada del establecimiento. (solo un par de sticker publicitario en la ventana en forma de botella y en la puerta principal una cortina plástica.

En relación a este aspecto inmediatamente se recibió el oficio con radicado **No.2017EE30517 de fecha 2017-02-14**, donde acusan recibo de la comunicación enviada por mí, de referencia (**No.2015ER95258 de 2015-06-01**) enviada en atención a su solicitud, nos manifiestan lo siguiente:

- ✓ Que una vez consultado el sistema de información de la entidad **FOREST**, no se evidencia que se haya realizado solicitud de registro para el elemento tipo aviso en fachada por parte del establecimiento **DRINK VI NET**.

- ✓ Teniendo en cuenta esto me presente en la oficina de Atención al Usuario, para solicitar información al respecto al Registro al sistema de información de la entidad FOREST, me indican que se debía llenar un formulario y anexar unos documentos y me preguntan qué tipo de publicidad tengo en el establecimiento, de acuerdo a esto procedí a informar que una vez recibido el radicado **2015ER95258 de 2015-06-01 PROCEDÍ A RETIRAR EL AVISO EN MENCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, COMO HACEMOS CONSTAR EN LA FOTOGRAFÍAS ANEXAS.**
- ✓ Una vez informé lo anterior me indican que si no tengo ningún aviso ni publicidad exterior visual no es necesario hacer la **Solicitud de Registro**, en el sistema **FOREST**, ya que la finalidad de este sistema es tener la relación tanto del tamaño y la cantidad de publicidad que tenga cada establecimiento comercial.
- ✓ De igual manera en el 2018, año anterior se hizo un cambio de nombre del establecimiento comercial como consta en la Cámara de Comercio que anexamos para su sustento y verificación.

(...)"

VI. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descrito el mismo, se expidió el **Auto No. 01696 del 24 de mayo de 2020**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 03224 del 04 de octubre de 2017**, en contra de la señora **DANIELA NATALIA FREITES BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018446121, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DFB** identificado con Matrícula Mercantil No. 2123440, ubicado en la Calle 57 A No. 56 – 20, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., incorporar y ordenar como prueba dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2017-878**: 1. Concepto Técnico No. 02535 del 4 de junio de 2017 y sus respectivos anexos.

Así mismo, el anterior acto administrativo decidió negar las siguientes pruebas solicitadas en el escrito de descargos con radicado 2019ER139242 del 21 de junio del 2019, así: ARTICULO TERCERO. - **NEGAR** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas aportadas y solicitadas por la señora **Daniela Natalia Freitas Berrio**, con cédula de ciudadanía 1.018.446.121, en su escrito de descargos:

1. Material fotográfico.
2. Certificado de matrícula de persona natural de fecha 11 de abril de 2019.

Que dicho acto administrativo enunciado fue notificado por aviso con fijación del 21 de enero de 2021 y desfijado el día 27 de enero de 2021, con fecha de notificación del día 28 de enero de 2021, el cual fue remitido mediante radicado 2020EE226436 del 14 de diciembre de 2020, previo envío de la citación personal mediante radicado 2020EE86853 del 24 de mayo de 2020, la cual fue publicada desde el 28 de octubre de 2020 hasta el 4 de noviembre de 2020.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

● FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en*

que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
(...).

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Que, por otra parte, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, a saber, indica:

➤ **EL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 6 DE MAYO DE 2008:¹**

“(...)

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

“(...”

¹ "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

➤ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000²:**

ARTÍCULO 30:

“(…)

ARTICULO 30.

Registro. *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(…)”

VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto No. 01688 del 31 de mayo de 2019**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la señora **DANIELA NATALIA FREITES BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018446121, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DFB** identificado con Matrícula Mercantil No. 2123440, por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas

² “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital”

sobre protección ambiental, en materia de publicidad exterior visual al Instalar publicidad exterior visual en la ubicado en la Calle 57 A No. 56 – 20, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Dicho lo anterior, cabe mencionar que la señora **DANIELA NATALIA FREITES BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018446121, en su escrito de descargos manifestó:

“(…)

- Una vez fui notificada por primera vez, procedí a dar respuesta aclaratoria a su solicitud respecto a seguimiento hecho por el grupo de Publicidad Exterior visual en operativo de control y seguimiento el día 08-mayo-2015, donde informe lo siguiente:
- En la dirección Carrera 57 No. 56-20 solo contamos con un aviso publicitario de acuerdo a la normativa (Decreto 959/00 art 8 Literal c.)
- Adicionalmente informe que no tenemos pendones ni publicidad pintada en la fachada del establecimiento. (solo un par de sticker publicitario en la ventana en forma de botella y en la puerta principal una cortina plástica.

En relación a este aspecto inmediatamente se recibió el oficio con radicado **No.2017EE30517 de fecha 2017-02-14**, donde acusan recibo de la comunicación enviada por mí, de referencia (**No.2015ER95258 de 2015-06-01**) enviada en atención a su solicitud, nos manifiestan lo siguiente:

- ✓ Que una vez consultado el sistema de información de la entidad **FOREST**, no se evidencia que se haya realizado solicitud de registro para el elemento tipo aviso en fachada por parte del establecimiento **DRINK VI NET**.

- ✓ Teniendo en cuenta esto me presente en la oficina de Atención al Usuario, para solicitar información al respecto al Registro al sistema de información de la entidad FOREST, me indican que se debía llenar un formulario y anexar unos documentos y me preguntan qué tipo de publicidad tengo en el establecimiento, de acuerdo a esto procedí a informar que una vez recibido el radicado **2015ER95258 de 2015-06-01 PROCEDÍ A RETIRAR EL AVISO EN MENCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, COMO HACEMOS CONSTAR EN LA FOTOGRAFÍAS ANEXAS.**
- ✓ Una vez informé lo anterior me indican que si no tengo ningún aviso ni publicidad exterior visual no es necesario hacer la **Solicitud de Registro**, en el sistema **FOREST**, ya que la finalidad de este sistema es tener la relación tanto del tamaño y la cantidad de publicidad que tenga cada establecimiento comercial.
- ✓ De igual manera en el 2018, año anterior se hizo un cambio de nombre del establecimiento comercial como consta en la Cámara de Comercio que anexamos para su sustento y verificación.

(...)"

En virtud de lo anterior y conforme al argumento expuesto, es preciso indicar que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con el operativo de control ambiental del día 29 de octubre de 2015 y la visita de seguimiento realizada el día 9 de agosto de 2016; se evidenció infracción ambiental en materia de publicidad exterior visual, siendo entonces clara la existencia de la infracción ambiental, al Instalar publicidad exterior visual en la Calle 57 A No. 56 – 20, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, Aunado a que la norma es clara en el artículo 5 de la Resolución 1333 de 2009; *“Se considera infracción en materia ambiental toda **acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables”.*

Ahora bien, aunque en sus descargos con radicado 2019ER139242 del 21 de junio del 2019, manifiesta: *...una vez recibido el radicado 2015ER95258 de 2015-06-01 PROCEDÍA A RETIRAR EL AVISO EN MENCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL...*, para la publicidad exterior visual instalada en la Calle 57 A No. 56 – 20, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., no desvirtúa lo que se pretende, o tiende a demostrar, lo que no está en debate, pues para el caso que nos ocupa; lo que se debe probar es que la publicidad exterior visual tipo aviso ya contaba con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente antes de su colocación, y no que posteriormente fue desmontada, acción que no la exime de responsabilidad dado que dicha acción fue en virtud del cumplimiento de lo evidenciado dentro del presente proceso sancionatorio, mas no desvirtúa el cargo impuesto.

Ahora bien, vale la pena aclarar que las infracciones en materia de publicidad exterior visual son de ejecución instantánea, es decir, que las mismas se cuentan desde el momento del acaecimiento del hecho materia de investigación por lo cual las acciones tomadas con posterioridad por parte la recurrente no lo exime de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.

DEL CARGO ÚNICO

“CARGO ÚNICO: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 57 A No 56-20 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008”.

➤ **EL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 6 DE MAYO DE 2008:**³

“(…)

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

(…)”

³ "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

➤ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000⁴:**

ARTÍCULO 30:

“(…)

ARTICULO 30.

Registro. *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(…)”

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la visita técnica de inspección del día 9 de agosto de 2016, al predio ubicado en la Calle 57 A No. 56 – 20, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde funciona el establecimiento comercial **COMERCIALIZADORA DFB** identificado con Matrícula Mercantil No. 2123440, de propiedad de la señora **DANIELA NATALIA FREITES BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018446121, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 02535 del 4 de junio de 2017**, con sus respectivos anexos, donde se logró evidenciar la instalación de publicidad exterior visual en la Calle 57 A No. 56 – 20, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

⁴ “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital”

Que, de conformidad con la visita antes referida y con lo descrito en el Concepto Técnico No. 02535 del 4 de junio de 2017, se verificó que la investigada, realizó la instalación de publicidad exterior visual en la Calle 57 A No. 56 – 20, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en consecuencia, es claro que la investigada **INCUMPLE** con el deber de solicitar el Registro Único de Elementos de la Publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, trasgrediendo así lo establecido en la normativa, lo que permite concluir que el cargo formulado en el Auto No. 01688 del 31 de mayo de 2019, está llamado a prosperar.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **DANIELA NATALIA FREITES BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018446121, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DFB** identificado con Matrícula Mercantil No. 2123440, ubicado en la Calle 57 A No. 56 – 20, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por el incumplimiento al artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000; puesto que se concluyó que la investigada **INCUMPLE** en materia de publicidad exterior visual al instalar publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la señora **DANIELA NATALIA FREITES BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018446121, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DFB** identificado con Matrícula Mercantil No. 2123440, ubicado en la Calle 57 A No. 56 – 20, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido del Concepto Técnico No. 02535 del 4 de junio de 2017; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es a la investigada a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que, ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2017-878**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es instalar publicidad exterior visual, sin contar con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, acorde a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 02535 del 4 de junio de 2017**, con sus anexos.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por la investigada; por ende la señora **DANIELA NATALIA FREITES BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018446121, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DFB** identificado con Matrícula Mercantil No. 2123440, ubicado en la Calle 57 A No. 56 – 20, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.,

con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad económica, instalando publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, define entonces su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que consultado el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente la Matrícula Mercantil No. 2123440, del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DFB**, de propiedad de la señora **DANIELA NATALIA FREITES BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018446121, se encuentra cancelada.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, **el Informe Técnico No. 00570 del 3 de marzo de 2022**, indica que Teniendo en cuenta que el concepto de patrimonio ecológico como parte integrante del medio ambiente incluye la noción de publicidad exterior visual, la cual se encuentra enmarcada dentro de la temática ambiental, al considerar el paisaje como recurso natural renovable, que puede ser afectado o deteriorado por la contaminación visual, se establece que la instalación de la publicidad exterior sin cumplir con las determinaciones establecidas en la norma **genera un riesgo de afectación al paisaje**.

● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes y cuenta con el atenuante de *“Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”* el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación

Que el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

4. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

IX. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra en su artículo 3° los principios orientadores de las actuaciones administrativas, dentro los que se resaltan que:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS:** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(…)”

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió el Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” y, en cuanto a los intereses moratorios en obligaciones no tributarias dispuso:

Artículo 27°.- Intereses moratorios en obligaciones no tributarias. Para las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se continuarán aplicando las tasas de interés previstas en las normas especiales previstas para cada una de ellas en el ordenamiento jurídico. A título enunciativo se relacionan:

(…)

Aquellas obligaciones no tributarias que no tengan norma especial seguirán la regla general del artículo 9° de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Las entidades que expidan los títulos ejecutivos deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria, con corte a la fecha en que aquellos sean remitidos a la Oficina de Gestión

de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo de su competencia". (Subrayado enfatizamos)

En ese orden de ideas, en materia de intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la acusación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos precitados al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

Lo anterior en garantía de la seguridad jurídica para la administración en cuanto al cobro de las multas que se causen por las sanciones pecuniarias que se derivan de los procesos sancionatorios ambientales adelantados en la Secretaría Distrital de Ambiente y a su vez, hacerle saber al administrado que de declare como responsable una vez en firme el acto administrativo, las condiciones a las que se ve sujeta la multa impuesta, atendiendo al principio del debido proceso y publicidad de las actuaciones administrativas.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica de la Infractora, se determina como **SANCIÓN: IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico No. 00570 del 3 de marzo de 2022**.

X. TASACIÓN DE LA MULTA

De acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del entonces MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma Resolución.

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esta Secretaría da cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 10. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	310.815
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	44.120.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,0
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$310.815 + [(1 \times 44.120.000 \times (1 + 0,0) + 0) \times 0.01$$

Multa = SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$752.015)

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Dirección de impuestos y Adunas Nacionales (DIAN) mediante la cual se fija en \$38.004 pesos el valor de la UVT (Valor de la Unidad de Valor Tributario) para el 2022, se calcula el equivalente en pesos obtenido en el numeral anterior en UVT de la siguiente manera:

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$Multa_{UVT} = 752.015 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\mathbf{Multa_{UVT} = 20UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- *Imponer a la señora a DANIELA NATALIA FREITES BERRIO, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.446.121, una sanción pecuniaria por un valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$752.015) equivalentes a 20 UVT de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto 01688 del 31 de mayo de 2019.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de ley pertinentes, según lo conceptualizado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al expediente SDA-08- 2017-878.*

(...)"

XI. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al

Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –**DAMA**–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a Título de Dolo a la señora **DANIELA NATALIA FREITES BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018446121, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DFB** identificado con Matrícula Mercantil No. 2123440, ubicado en la Calle 57 A No. 56 – 20, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción a la señora **DANIELA NATALIA FREITES BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018446121, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DFB** identificado con Matrícula Mercantil No. 2123440, ubicado en la Calle 57 A No. 56 – 20, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., **MULTA** por un valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINCE PESOS M/CTE** (\$752.015) equivalentes a 20 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente Unidades de Paisaje.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2017-878**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la acusación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923.

PARÁGRAFO QUINTO. – Declarar el Informe Técnico No. 00570 del 3 de marzo de 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DANIELA NATALIA FREITES BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018446121, en la calle 57 A No. 56 – 20 y/o en la CARRERA 57 No. 56 – 39 APTO 101 BL 68, Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 00570 del 3 de marzo de 2022, el cual únicamente liquida y motivan la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2017-878**, perteneciente a la señora **DANIELA NATALIA FREITES BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018446121, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DFB** identificado con Matrícula Mercantil No. 2123440, ubicado en la Calle 57 A No. 56 – 20, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: SDA-08-2017-878

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221362 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/11/2022
JUAN PABLO ROJAS MEDINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221362 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/11/2022

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20211126 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/11/2022
----------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------